

CAUSA ESPECIAL núm: 20800/2023

## A LA SECCIÓN 4ª DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Doña María de Villanueva Ferrer, Procuradora de los Tribunales Colegiada nº 1.509 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid según acredite mediante *Apud Acta* en la querella precedente, bajo la dirección letrada de D. Oscar Cabrero Ramírez, Abogado colegiado nº 1.478 del Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, con domicilio a efectos de notificaciones en la Procuradoría sita en la C/ Pedro Teixeira 3, 1ª C de Madrid, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

### DIGO

**PRIMERO.**- Que el 14 de febrero de 2024, la Sala de lo Penal acordó el Auto núm. 20179/2024 de inadmisión a trámite de la querella interpuesta por la Procuradora doña María de Villanueva Ferrer, en representación de GAUDI INNOVATION SLU, que abrió la causa especial núm 20800/2023.

**SEGUNDO.**- Que por el presente escrito, al amparo de lo dispuesto en los artículos 236 y 238 de la LECrim, formulamos **RECURSO DE SÚPLICA** para la reconsideración favorable de dicho Auto y la consecuente admisión a trámite de la querella interpuesta en base a los siguientes fundamentos, indicios incriminatorios, pruebas documentales aportadas y testimoniales solicitadas:

### 1.- INICIATIVA EMPRESARIAL Y CONCERTACIÓN MUNICIPAL DEL MODELO COMERCIAL

Que tal y como se acredita en la querella y corrobora el propio Auto, el **primer parque temático del mundo dedicado al deporte OPEN CAMP** se localizó en el Anillo Olímpico de Barcelona a partir de la conceptualización, producción y desarrollo de una innovadora oferta de atracciones deportivas y tecnológicas dirigidas a residentes y turistas, durante el súbitamente imprevisto breve período de tiempo comprendido entre el 16 de junio de 2016 y el 31 de julio de 2017.

Que a partir de la iniciativa empresarial promovida por la emprendedora GAUDI INNOVATION, SLU, una serie de pequeños operadores e inversores constituyeron la empresa OPEN CAMP, SL, con el objeto social de desarrollar, tanto a nivel nacional como internacional, el reposicionamiento de los infrutilizados Estadios Olímpicos a partir del desarrollo comercial de innovadores parques temáticos de experiencias de entretenimiento tecnológico deportivo estructuradas en la iniciativa empresarial *OPEN CAMP SMARTS PARKS*, evaluada y certificada oficialmente con el Sello de Excelencia por la Comisión de Innovación de la propia Comisión Europea. (DOCUMENTAL N°13.5).

Que con la voluntad compartida para localizar en Barcelona el primer parque temático del mundo dedicado al deporte, el 25 de junio de 2014, la empresa municipal BSM concertó con la empresa OPEN CAMP el **contrato mercantil de alquiler preceptivo para la cesión del uso y gestión del Estadio Olímpico**, por un periodo de 230 días al año durante 5 años, con el objetivo compartido de valorizar y ofertar comercialmente, de manera integrada, las emblemáticas instalaciones olímpicas reconvertidas en un innovador parque temático dedicado al deporte. (DOCUMENTAL N°4 y N°5)

Que atendiendo a la concertación comercial formalizada, -fundamentada en aprovechar comercialmente la enorme afluencia de visitantes y turistas que accedían al Estadio Olímpico -, las mercantiles BSM y OPEN CAMP dimensionaron previamente y se comprometieron posteriormente a promover conjuntamente un **desarrollo comercial compartido y concertado a partir de poder cobrar la pertinente entrada para acceder y disfrutar de las modernizadas instalaciones olímpicas** reposicionadas como parque temático dedicado gracias a la millonaria inversión privada extraordinaria realizada por la empresa OPEN CAMP para la revalorización del Estadio Olímpico sin subvenciones públicas ni coste alguno para la corporación municipal. (HECHOS N°2-3-4-5-6).

## **2.- SEÑALAMIENTO EMPRESARIAL EXPLÍCITO Y PRECONCEBIDO PLAN DE ACTUACIÓN PARA LA DETENCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO OPEN CAMP.**

Que como consecuencia de las elecciones municipales del 24 de mayo de 2015, el gobierno del Ayuntamiento de Barcelona cambió radicalmente de rumbo político pasando a estar dirigido por los Tenientes de Alcalde -actuales querellados- perteneciente a la organización BARCELONA EN COMÚN - PODEMOS teniendo como objetivo destructivo manifiesto, especificado en su programa de actuación, la **paralización y detención de una explícita lista, -nominal y no genérica-, de proyectos turísticos y comerciales**, -promovidos de forma legítima por la iniciativa privada-, entre los que se señalaba inquisitoriamente "**el parque temático OPEN CAMP del Anillo Olímpico**", avanzando bajo el título **Cambio de Modelo: Detener o revisar los proyectos contrarios al bien común**, literalmente lo siguiente: (HECHO N°8 y DOCUMENTO N°8 (páginas 5 y 6):

*"Los proyectos contrarios al bien común son los que responden al interés particular en detrimento del interés general o colectivo, normalmente con la voluntad de generar un negocio, de sacar un beneficio económico de cosas públicas o de conseguir condiciones privilegiadas para operar con ánimo de lucro (Pista de esquí de La Marina de la Zona Franca, Sagrera Kids, **OPEN CAMP del Anillo Olímpico**, La Marina de luxe del Port, La Maquinista, Heron City, Hotel Deutsche Bank, Red de aparcamientos municipales BAMSA). Estos proyectos se han llevado a cabo de manera opaca, sin participación ni un debate público **por lo que se hace imprescindible tomar medidas para detener su actividad**" -sin perjuicio para la ciudadanía-*

Que a partir de esta **explícita y concluyente manifestación de voluntad destructiva**, -preludio de las coacciones, extorsiones, falsedades, defraudaciones, arbitrariedades y abusos de poder a la que iba a ser sometido el parque temático y la empresa OPEN CAMP durante más de tres años hasta su efectiva aniquilación-, **las autoridades políticas querelladas tramaron y ejecutaron un preconcebido plan de actuación delictivo aprovechando idéntica ocasión** (art 74.1.CP) dirigido, -según la propia manifestación pública y premonitoria suscrita por los querellados-, a impedir y detener la actividad comercial del señalado y sentenciado parque temático OPEN CAMP.

Que atendiendo al avanzado grado de desarrollo del proyecto OPEN CAMP, los querellados, - los Tenientes de Alcalde responsables Sr. Gerardo Pisarello, Sr. Jaume Asens y el Concejal de la Presidencia del Ayuntamiento de Barcelona Sr. Eloi Badía -, **desdeñaron la vía legal para "detener de la actividad del parque OPEN CAMP" pues comportaba la consecuente obligación legal de indemnizar económicamente** a todos los promotores, proveedores y trabajadores por los millonarios daños y perjuicios causados por su sobrevenida decisión destructiva para, abusando de su absoluta posición de dominio e incumpliendo arbitrariamente las obligaciones contractuales establecidas con la empresa OPEN CAMP, **sabotear, extorsionar y defraudar desde dentro la funcionalidad y viabilidad comercial** del parque OPEN CAMP (HECHO Nº9 y DOC. Nº9.1-Nº9.2).

Que en consecuencia, **no puede haber mayor indicio delictivo cualificado que la propia y explícita declaración de voluntad e intención destructiva manifestada públicamente por los propios querellados** comportando este hecho un evidente indicio incriminatorio que fundamenta, dirige y orienta además la posterior actuación delictiva orquestada y promovida por los querellados.

### **3.- EL PLAN DE ACTUACIÓN PARA LA DETENCIÓN DE OPEN CAMP, - PROCLAMADO Y PUBLICADO POR LOS PROPIOS QUERELLADOS -, COMO EVIDENCIA CUALIFICADA PARA PROCEDER AL ENJUICIAMIENTO PENAL Y NO CIVIL DE LOS HECHOS PERPETRADOS.**

Que si bien el Auto de inadmisión, -que suplicamos sea reconsiderado-, orienta a la querellante a ejercer su legítima acción de resarcimiento por los graves daños y perjuicios causados por los querellados ante la jurisdicción civil, **se ha de señalar y exhortar a la Sala para que repare su atención y consideración en la reiterada jurisprudencia que el propio Tribunal ha impartido y decretado respecto a los denominados "negocios jurídicos criminalizados"**.

Que en este sentido, **el indiscutible e irrefutable plan de actuación destructivo del parque temático OPEN CAMP**, -premeditado, publicado y alardeado públicamente por las autoridades querelladas-, deviene el elemento objetivo cualificado, evidente y palmario que la jurisprudencia de la propia Sala ha requerido siempre para afirmar e incoar el enjuiciamiento penal y desestimar la jurisdicción civil.

Que en la presenta causa, **el contrato mercantil formalizado** entre las empresas BSM y OPEN CAMP antes de la llegada al poder municipal de los querellados, **pasó a convertirse después en una mera pantalla de contenido aparentemente obligacional** que, en puridad, ocultaba una maquinación fraudulenta y un parapeto idóneo para la arbitrariedad que permitió a los políticos querellados conseguir sus declarados objetivos aniquiladores del señalado y sentenciado parque temático OPEN CAMP, triunfando así la arbitrariedad y la impunidad frente al derecho y la justicia.

Que en la extensa y circunstanciada querella presentada a la Sala, **se detalla una dilatada y contundente secuencia delictiva conformada por hitos fácticos**, -documentados y testimoniados por decenas de testigos directos y presenciales que suplicamos puedan ser oídos-, **cuya lógica interacción permite descartar la existencia de una voluntad leal de cumplimiento del contrato mercantil regulador por parte de los políticos querellados** que, desde la propia Presidencia de BSM, sostentada primero por el Sr. Pisarello y finalmente por el Sr. Badía, llegaron a negar incluso la explícita e irrefutable naturaleza jurídico civil del mismo imponiendo arbitrariamente, -a sabiendas de su dasaforada ilegalidad-, la reconsideración unilateral del mismo para pasar a ser un sobrevenido contrato de derecho público a efectos de fortalecer y asegurar su posición dominante.

Que tal y como reitera la propia jurisprudencia de la Sala, no todo incumplimiento de las obligaciones civiles deviene delito y, para que ello sea así, **se requiere constatar la preexistencia de un plan de actuación incumplidor predecesor** de una puesta en escena aparente y engañosa que habrá de servir como factor causal para la arbitrariedad, la extorsión y la defraudación, -en este caso funcional- promovida por parte de las autoridades querelladas.

Que en este sentido, la STS 230/2021, de 11 de marzo afirma que *“Cuando se utilicen fórmulas o mecanismos negociales su criminalización exige identificar que, en efecto, se concibió en términos finales y causales como el singular instrumento engañoso”*, - lo que para la causa en cuestión se califica como el delito de fraude funcional del art 438 CP realizado por medio de las estafas impropias del art. 251.2º CP.

Que concretando este argumento la misma sentencia señala que *“en estos tipos de contratos criminalizados el sinalagma contractual pactado, aun de forma tácita, actúa como una suerte de pantalla obligacional para el que defrauda”*, así que *“La lesión del sinalagma, entendido como conjunto de deberes prestacionales principales y accesorios, no es, por tanto, consecuencia del incumplimiento del contrato sino simple y llanamente de la previa maniobra engañosa”*, consecuentemente delictiva.

Que de las afirmaciones jurisprudenciales expuestas se extrae que para que los incumplimientos contractuales puedan considerarse como delictivos, -en el marco de la prestación y ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato mercantil-, **se requiere que las conductas de los acusados respondan a un plan delictivo preconcebido que busque instrumentalizar el negocio jurídico** como medio para cometer un delito contra el patrimonio y la seguridad jurídica, tal y como sucede, de manera evidente y cualificada, en nuestro caso.

Que así mismo, la doctrina mayoritaria comparte que en el **dolo civil** se busca por una de las partes conseguir la celebración o subvertir la prestación obligada de un contrato civil a partir de unas condiciones o interpretaciones muy provechosas (vicios civiles) que perjudican a la otra parte. Sin embargo, en el **dolo penal** se busca una mayor perversidad utilizando el engaño o el fraude para *“recibir sin dar nada a cambio”* o *“dar una prestación totalmente viciada”* (vicios penales) que damnifica lesivamente a la otra parte, tal y como sucedió en nuestro caso.

Que en el mismo sentido, la STS 249/2017, de 5 de abril, afirma que *“Constituye doctrina reiterada de esta Sala (entre otras muchas SSTS 265/2014 de 8 de abril o 660/2014 de 14 de octubre) que en la variedad de estafa denominada “negocio jurídico criminalizado” el engaño surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar mientras que, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales o legales”*.

Que así mismo, la STS 265/2014 de 8 de abril, *“cuando en un contrato una de las partes disimula su verdadera intención, su genuino propósito de no cumplir las prestaciones a las que contractualmente se obligó y como consecuencia de ello la parte contraria desconocedora de tal propósito, cumple lo pactado y realiza un acto de disposición del que se lucra y beneficia al otro, nos hallamos en presencia de la estafa conocida como negocio o contrato criminalizado”* tipificada en nuestro caso como la modalidad agravada de **estafa impropia** del art. 251, 2º CP que se requiere para la comisión del delito de **fraude funcional** tipificado en el art. 438 CP.

Que resulta evidente que en la presente causa especial contra las autoridades querelladas, la frontera de la tipicidad penal ha sido ampliamente traspasada atendiendo a los **contundentes indicios cualificados, que suplicamos sean valorados por la Sala “desde una perspectiva heurística o integradora que tome en cuenta las circunstancias fácticas antecedentes, coetáneas y también posteriores. Es la interacción de todas ellas la que arroja una imagen normativa que permite identificar todos los elementos de la tipicidad”** (STS 230/2021, de 11 de marzo).

#### **4.- ARBITRARIEDADES, DEFRAUDACIONES Y ABUSOS DE PODER DIRIGIDOS A “DETENER EL PARQUE OPEN CAMP” IMPIDIENDO SU FUNCIONALIDAD Y VIABILIDAD COMERCIAL.**

Que abusando de su condición de autoridades públicas, los políticos querellados **compelieron a la empresa OPEN CAMP para que**, en el proceso de producción y comercialización del todavía no inaugurado parque temático, **implantase una serie de arbitrarias exigencias funcionales y comerciales so pena de impedir y denegar las necesarias autorizaciones y permisos municipales**, además de eludir la imprescindible colaboración institucional concertada entre ambas partes para poder iniciar la actividad e internacionalizar del parque temático OPEN CAMP.

Que con esta intención, **las autoridades querelladas, sin base legal ni contractual alguna, obligaron a la empresa OPEN CAMP a implementar numerosas imposiciones unilaterales y gravámenes sobrevenidos que suplicamos a la Sala sean considerados como evidentes indicios incriminatorios** para su enjuiciamiento penal, destacando entre otros muchos los siguientes :

- la exigencia arbitraria e injusta de “desmercantilizar” y “descomercializar” el innovador parque temático **impidiendo a OPEN CAMP la disponibilidad comercial de los principales espacios y zonas del Estadio Olímpico** que habían sido cedidos contractualmente en 2014 por la empresa BSM a OPEN CAMP para su desarrollo comercial como parque temático.
- la exigencia arbitraria e injusta de **permitir la entrada gratuita y la circulación libre por la planta principal del Estadio Olímpico** para todos los visitantes y turistas que, diariamente, en miles empezaron a acceder y disfrutar de las experiencias, servicios y zonas más emblemáticas del parque temático sin tener que pagar entrada alguna, quebrando comercialmente el parque.
- la exigencia ilegal y corrupta de condicionar las autorizaciones municipales y la colaboración institucional necesaria para iniciar la actividad comercial del parque a **la previa contratación laboral por parte de OPEN CAMP de determinadas personas, familiares y colectivos afines a su organización política** señalados por las autoridades políticas querelladas.
- la exigencia de **abortar la producción y localización en el Estadio Olímpico de Barcelona del primer Museo Paralímpico del mundo** iniciado por OPEN CAMP para en su lugar **exigir la dádiva de localizar, producir y costear en el mismo lugar una descarada Exposición partidista del “80º Aniversario de las Olimpiadas del Frente Popular Antifascista de 1936” promovida por la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA** perteneciente al partido político ESQUERRA UNIDA i ALTERNATIVA (EUiA) integrado en la organización BARCELONA EN COMUN-PODEMOS de la que formaban parte los propios políticos querellados.

- La injusta **apropiación, plagio y municipalización posterior** de las innovadoras iniciativas empresariales y comerciales concebidas e iniciadas por OPEN CAMP que se le habían sido censuradas y prohibidas arbitrariamente como el *BCN SPORTS HUB TECH*, *VINE A CORRER AL ESTADI* o el PHOTO POINT, entre muchos otros.
- **Censura, vetos y coartación de la legítima libertad de empresa para la producción de contenidos comerciales, deportivos y culturales** producidos por el parque temático OPEN CAMP (prohibición de la denominación comercial como “*parque temático*”, vetos ideológicos a los escudos del Estado Español así como a determinados *partners internacionales*, asociaciones sociales, multinacionales y empresas proveedoras del parque OPEN CAMP).
- La **prohibición arbitraria de determinadas experiencias y eventos comerciales propias de cualquier otro parque temático** mediante los vetos impuestos a la empresa OPEN CAMP para que no se comercializase el parque en el Festival de la Infancia, ni se celebrase la Fiesta Nacional de España del 12 octubre, ni se localizase como atracción el Vestidor Oficial de la Selección Española de Fútbol en el Estadio Olímpico, ni se pudiese conmemorar el 25º Aniversario de las Olimpiadas de 1992, entre muchas otras prohibiciones sectarias.
- **Omisión del deber de colaboración, lealtad y buena fe contractual concertado explícitamente para la prescripción favorable del parque temático** ante las entidades públicas europeas, estatales y autonómicas que habían certificado y aprobado específicamente créditos por valor de más de 3,5 M€ para la financiación la innovadora iniciativa empresarial OPEN CAMP que se perdieron por la omisión del soporte explícito debido.
- La **imposición unilateral, sobrevenida y arbitraria del cambio de régimen jurídico del contrato mercantil regulador de la cesión del uso comercial del Estadio Olímpico** concertado en 2014 entre las empresas BSM y OPEN CAMP para pasar a ser, groseramente a partir de la llegada al poder de los nuevos mandatarios municipales en 2016, un contrato administrativo indisponible e innegociable encubridor de la intencionalidad destructiva de los políticos querellados.
- **Omisión del deber específicamente concertado entre las empresas BSM y OPEN CAMP para la prescripción favorable y colaboración debida para la internacionalización conjunta** de la iniciativa empresarial OPEN CAMP ante las numerosas ciudades y autoridades municipales que se interesaron y se trasladaron personalmente a Barcelona y no fueron recibidas ni atendidas por las autoridades políticas querelladas.

## 5.- CALIFICACIÓN DELICTIVA DE LAS ARBITRARIEDADES, ABUSOS Y DESVIACIONES DE PODER FRAUDULENTAS COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES QUERELLADAS

Que con el carácter inicial que toda calificación jurídica tipificada en un escrito de querrela posee, los hechos circunstanciados en la querrela se evidencian constitutivos de una **intensa y persistente pluralidad de delitos conexos y continuados** cometidos por las autoridades políticas querelladas aprovechando idéntica ocasión en unidad de dirección y acción progresiva infringida sin cuartel durante el periodo comprendido entre septiembre de 2015 y marzo de 2019 **que van mucho más allá de unas eventuales diferencias existientes en torno al incumplimiento civil del contrato** por parte de la empresa municipal BSM en el marco de un complejo conflicto contractual.

Contrariamente, ejecutando su preconcebido y explícito plan de actuación delictivo, los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona querrellados Sr. Gerardo Pisarello, Sr. Eloi Badía y Sr. Jaume Asens -tal y como ellos mismos manifestaron textualmente en su programa de actuación-, promovieron "*las medidas necesarias para detener la actividad del parque OPEN CAMP del Anillo Olímpico*", **ordenando y resolviendo**, -de manera secuenciada y gradual hasta conseguir su manifiesto objetivo destructivo-, **la comisión de una pluralidad de delitos de máxima gravedad y masivo alcance lesivo** que han damnificado y perjudicado a un amplio, reconocido e identificado listado de insituciones públicas, empresas privadas y trabajadores particulares.

Que para la comprensión de la **extrema arbitrariedad y consecuente alcance penal**, - que no civil ni administrativo -, de los hechos tramados y promovidos por los autoridades querelladas se requiere una visión integrada y progresiva de *iter criminis* perpetrado por los mandatarios de la empresa municipal BSM y del Comisionado de Deportes de Ayuntamiento de Barcelona aprovechándose indebida e injustamente de la **total y absoluta situación de dependencia funcional y precariedad financiera** que tenía la joven emprendedora OPEN CAMP respecto a la empresa municipal BSM y al Ayuntamiento de Barcelona propietarios de las instalaciones olímpicas fraudulentamente cedidas.

Que en este sentido, para la efectividad de la realización delictiva las autoridades querelladas **intimidaron, compelieron, utilizaron y se sirvieron instrumentalmente de diversos funcionarios subordinados** pertenecientes a la dirección de la empresa BSM cuya participación o exoneración penal también deberá ser objeto de determinación y justicia por parte del Alto Tribunal.

Que sin perjuicio de la posible imputación por parte del propio Tribunal de otras figuras delictivas que pudieran derivarse tanto de los hechos circunstanciados como de los constatados en la instrucción de la causa, inicialmente **se ratifican y califican la comisión de los siguientes delitos:**

## **I.- DELITO DE AMENAZAS CONDICIONALES del art. 169.1 del Código Penal.**

Que valiéndose de su cargo y condición de máximas autoridades municipales, todos y cada uno de los querellados **amenazaron e intimidaron** -tanto de manera directa como indirecta utilizando a sus mandatarios subordinados- **a diferentes profesionales trabajadores de OPEN CAMP que se suplica puedan testificar ante el Alto Tribunal como elemento directo de prueba penal que no civil**, con el "*mal futuro, injusto, determinado y creible*" de sufrir una serie de fatídicos daños y perjuicios económicos concretos determinantes para la viabilidad del parque OPEN CAMP compeliéndoles al acatamiento de una serie de imposiciones y gravámenes ilícitos concretos con la evidente intención de quebrantar la funcionalidad comercial del parque temático so pena de no poder avanzar en la producción e inauguración de parque temático por falta de los permisos y autorizaciones necesarias que, en todo caso, dependían de la empresa municipal BSM y del Ayuntamiento de Barcelona.

Que sin perjuicio de que las diversas amenazas condicionales infligidas puedan acabar subsumidas en la realización de posteriores tipos delictivos de mayor gravedad, se referencian a continuación el listado de los hechos circunstanciados acreditados con la documental asociada, - **suplicando al Alto Tribunal para que dichas amenazas puedan ser también acreditadas e instruidas mediante la declaración bajo juramento de los diversos testimonios directos presentes**, - provenientes sin reparo de ambas partes-, en las reuniones mantenidas entre los BSM y OPEN CAMP con el objeto que ajustándose a la verdad puedan describir los graves ataques a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa promovidos por los querellados en forma de amenazas:

- HECHO Nº 11.- PRIMERAS INTIMIDACIONES A LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO.
- HECHO Nº 14.- PRIMERAS AMENAZAS Y COACCIONES A LA LIBERTAD DE EMPRESA DE OPEN CAMP.
- HECHO Nº 15.- AMENAZAS Y COACCIONES INTIMIDATORIAS DIRIGIDAS A IMPONER LAS EXIGENCIAS ARBITRARIAS DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- HECHO Nº 17.- EXIGENCIA DE DÁDIVA PARA LA LOCALIZACIÓN Y FINANCIACIÓN ILEGAL DE LAS EXPOSICIÓN PARTIDISTA SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR ANITIFASCISTA DE 1936.
- HECHO Nº 71.- AMENAZAS Y COACCIONES INTIMIDANDO CON ACCIONES JUDICIALES INFUNDADAS.

## **II.- DELITO DE COACCIONES del art. 172 del Código Penal.**

Que abusando de su cargo público las diferentes autoridades querelladas coaccionaron en diversas ocasiones a los directivos y trabajadores de OPEN CAMP, -tanto de manera directa como indirecta utilizando a funcionarios subordinados-, **compeliéndoles con intimidación**, entre otros muchos impedimentos, a no poder anunciar comercialmente la innovadora oferta turística de entretenimiento

como *PARQUE TEMÁTICO OPEN CAMP*, así como a no poder comercializar dicho parque temático en el mercado turístico además de **conminar con impedir a la empresa OPEN CAMP el cierre de la Porta Marató del Estadio Olímpico necesario para poder cobrar la legítima entrada comercial** a los miles de visitantes y turistas conminando a la coaccionada a disponer la entrada libre y gratuita a todos ellos, contratar a personas y familiares afines, entre otros muchas coacciones que **suplicamos a la Sala puedan ser testimoniadas por los números testigos directos y presenciales que las sufrieron**, provenientes tanto de la empresa OPEN CAMP como del resto de empresas proveedoras y que se proponen para su testimonio bajo juramento ante el Alto Tribunal en la necesaria fase de instrucción y esclarecimiento.

Que sin perjuicio de que las diversas coacciones infligidas puedan acabar subsumidas en la realización de posteriores tipos delictivos de mayor gravedad, se referencian a continuación los hechos circunstanciados asociados a sus elementos probatorios que confirman las ataques a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa cometidos por los querellados en forma de coacciones:

- HECHO Nº 11.- PRIMERAS INTIMIDACIONES A LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO.
- HECHO Nº 14.- PRIMERAS AMENAZAS Y COACCIONES A LA LIBERTAD DE EMPRESA DE OPEN CAMP.
- HECHO Nº 15.- AMENAZAS Y COACCIONES INTIMIDATORIAS DIRIGIDAS A IMPONER LAS EXIGENCIAS ARBITRARIAS DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- HECHO Nº 16.- CENSURA Y SUPRESIÓN DEL MUSEO PARALÍMPICO PARA IMPONER EN SU LUGAR LA EXPOSICIÓN PARTIDISTA SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR DE 1936.
- HECHO Nº 18.- IMPOSICIÓN ILEGAL DE LA CONTRATACIÓN LABORAL DE PERSONAS AFINES.
- HECHO Nº 19.- APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE OPEN CAMP.
- HECHO Nº 21.- SUPERCHERIA, EXTORSIÓN, DEFRAUDACIÓN IMPROPIA Y FALSEDAD DEL ACTA INVENTARIO DEL INICIO DE LA CESIÓN DE LOS ESPACIOS DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 25.- RESISTENCIA MANTENIDA A LAS COACCIONES Y FIRMA CONMINADA DE LA FALSEADA ACTA INVENTARIO DE INICIO DE LA CESIÓN DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 45.- CENSURA, COARTACIÓN Y EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE LA PROMOCIÓN DE LA SELECCIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL Y LA FIESTA DE LA HISPANIDAD EN EL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 47.- COACCIÓN CON LA RESOLUCIÓN UNILATERAL E INMEDIATA DEL CONTRATO POR MORA DEUDORA DE OPEN CAMP SI SE DENUNCIABA LA MORA ACREEDORA DE BSM.
- HECHO Nº 71.- AMENAZAS Y COACCIONES INTIMIDANDO CON ACUSACIONES JUDICIALES INFUNDADAS
- HECHO Nº 73.- USURPACIÓN FRAUDULENTE DE LOS ESPACIOS CEDIDOS Y RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE LOS ABUSOS Y ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

### III.- **DELITO DE EXTORSIÓN del art. 243 del Código Penal.**

Que con la finalidad de obtener un aprovechamiento ilícito al que no se tenía derecho alguno, el Sr. Pisarello y el Sr. Badía desde la Presidencia de BSM y el Sr. Jaume Asens desde su Comisionado Municipal de Deportes extorsionaron en diversas ocasiones a los directivos y trabajadores de la empresa OPEN CAMP, -tanto de manera directa como indirecta utilizando a funcionarios subordinados-, **obligándoles con la intimidación de “sufrir un mal inmediato, grave y posible”, consistente en la “detención de la actividad de OPEN CAMP”** para que, en contra de la voluntad empresarial de OPEN CAMP, formalizasen diversos actos jurídicos sobrevenidos de disposición patrimonial de inversiones no previstas así como del reintegro de los derechos del uso de determinados espacios legítimamente cedidos a OPEN CAMP en virtud del contrato regulador vigente pero todavía no transferidos materialmente por la empresa municipal BSM.

Que sin perjuicio de que las diversas extorsiones infligidas puedan acabar subsumidas en la realización de posteriores tipos delictivos de mayor gravedad, se referencian a continuación los hechos circunstanciados y los elementos probatorios documentales, **-a la espera de poder ser corroborados por los números testigos directos y presenciales que sufrieron las graves extorsiones y que se proponen para su testimonio bajo juramento ante el Alto Tribunal en la necesaria fase de instrucción y esclarecimiento-**, que integran las ataques a la seguridad jurídica, la libertad de empresa y al patrimonio empresarial de los perjudicados cometidos por las autoridades querelladas en forma de extorsión:

- HECHO Nº 19.- APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE OPEN CAMP.
- HECHO Nº 20.- EXCLUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN IMPROPIA DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE CINCO ZONAS DEL ESTADIO OLÍMPICO CEDIDAS A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 21.- SUPERCHERÍA, EXTORSIÓN, DEFRAUDACIÓN IMPROPIA Y FALSEDAD DEL ACTA INVENTARIO DE INICIO DE LA CESIÓN DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 25.- RESISTENCIA MANTENIDA A LAS COACCIONES Y A LA FIRMA COMPELIDA DE LA FALSEADA ACTA INVENTARIO DE INICIO DE LA CESIÓN DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 30.- EXTORSIÓN Y DEFRAUDACIÓN DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE LA "ZONA TAQUILLAS" CEDIDA CONTRACTUALMENTE A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 43.- FRAUDE Y EXIGENCIA DE DÁDIVA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO POLÍTICO DE LA *FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA* DEL PARTIDO POLÍTICO *ESQUERRA UNIDA i ALTERNATIVA* (EUIA) PERTENECIENTE AL PARTIDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BARCELONA EN COMÚN -PODEMOS EN DÍA DE ESTADIO CEDIDO A LA EMPRESA OPEN CAMP POR BSM.

#### IV.- **DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** del art. 390.1, 3º y 4º del CP.

Que valiéndose de su condición de Presidente de la empresa municipal BSM, el Sr. Pisarello primero y el Sr. Badía después, en el ejercicio de sus funciones, falsearon y simularon en diversas ocasiones diferentes documentos públicos objetivamente adecuados para tener efectos resolutorios y probatorios en la relación jurídica entre BSM y OPEN CAMP utilizándolos, instrumentalmente, para la comisión de los delitos de extorsión, fraude funcional y prevaricación.

Que en este sentido, el Sr. Pisarello y el Sr. Badía sirviéndose de diferentes funcionarios directivos subordinados dependientes de la municipal BSM para alterar y falsear la verdad, **subvirtiendo documentos públicos y cometiendo diversas falsedades ideológicas** al "hacer constatar hechos no verdaderos u omitir hechos verdaderos que resultan relevantes a los efectos del documento que se trate" (STS 359/2019), tal y como se tipifica en el art. 390.1, 3ª y 4º CP

Que como se ha expuesto en la querrela precedente, los documentos públicos falseados desde la municipal BSM que fueron redactados "**faltando a la verdad en la narración de los hechos**" (art. 390.1, 4º CP) fueron los siguientes:

- "Acta Inventario Fotográfico de inicio de la Cesión del uso de los espacios cedidos a OPEN CAMP" elaborada y firmada por la Dirección General de BSM el 18 de enero de 2016 en la que se eliminan las zonas y espacios cedidos que los querrelados impusieron para no ser disponibles comercialmente por OPEN CAMP. (DOCUMENTAL Nº 25.1)
- "Adenda al Contrato de Cesión de uso y gestión de los espacios del Estadio para la ampliación de la Cesión del uso del Módulo de Taquillas" redactada y firmada por BSM el 15 de mayo de 2016. (DOCUMENTAL Nº 30.1)
- "Adenda II del Contrato de Cesión uso y gestión de los espacios ubicados en el Estadio y la Explanada Olímpica" redactada y firmada por la empresa municipal BSM el 19 de octubre de 2016. (DOCUMENTAL Nº47)
- "Comunicado Oficial del Ayuntamiento de Barcelona sobre la Exposición conmemorativa del 80º Aniversario de la Olimpiada Popular de 1936" del 19 de julio de 2016. (DOCUMENTAL Nº42.1)
- "Propuesta de Medidas de Colaboración para facilitar la continuidad del parque del deporte de Barcelona" redactadas y presentadas al Consejo de Administración de BSM el 30 de noviembre de 2016. (DOCUMENTAL Nº48.2)
- "Informe sobre la viabilidad del parque OPEN CAMP" redactado por la empresa municipal PATSA para presentar al Consejo de Administración de BSM el 16 de diciembre de 2016. (DOCUMENTAL Nº 49)
- "Comunicado oficial de la empresa municipal BSM denegando la suscripción del Convenio Anticipado para alcanzar un acuerdo de refinanciación" firmado por la dirección de BSM el 10 de marzo de 2017. (DOCUMENTAL Nº 55.1)
- "Comunicado oficial de la empresa municipal BSM al Administrador Concursal de OPEN CAMP" firmado por la Dirección Corporativa de la Asesoría Jurídica de BSM el 19 de mayo de 2017. (DOCUMENTAL Nº 58)
- "Informe Análisis de la Propuestas de OPEN CAMP" emitido por la Dirección Corporativa de la Asesoría Jurídica de la empresa municipal BSM con fecha desconocida según consta en el Acta del Consejo de Administración de la empresa municipal BSM del 19 de julio de 2017. (DOCUMENTAL Nº 68)

“Información Jurídica y Económica complementaria al Consejo de Administración de BSM” emitida por la Dirección Corporativa de la Asesoría Jurídica de BSM el 7 de julio de 201 según consta en el Acta del Consejo de Administración de la empresa municipal BSM del 19 de julio de 2017. (DOCUMENTAL Nº 68)

Que sin perjuicio de que las diversas falsedades documentales cometidas puedan acabar subsumidas en posteriores tipos delictivos de mayor gravedad, se referencian a continuación los hechos circunstanciados en esta misma querrela que explican y argumentan las ataques a la seguridad del tráfico jurídico y a la necesaria fe pública oficial en forma de falsedades documentales:

- HECHO Nº 20.- EXCLUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN IMPROPIA DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE CINCO ZONAS DEL ESTADIO OLÍMPICO CEDIDAS A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 21.- SUPERCHERÍA, EXTORSIÓN, DEFRAUDACIÓN IMPROPIA Y FALSEDAD DOCUMENTAL DEL ACTA INVENTARIO DE INICIO DE LA CESIÓN DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 25.- RESISTENCIA MANTENIDA A LAS COACCIONES Y A LA FIRMA COMPELIDA DE LA FALSEADA ACTA INVENTARIO DE INICIO DE LA CESIÓN DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 49.- ARBITRARIEDAD, PARCIALIDAD Y ADULTERACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BSM.
- HECHO Nº 65.- ENGAÑO, FALSEDADES Y SIMULACIÓN DE INFORMES OFICIALES NO EMITIDOS TODAVÍA.
- HECHO Nº 68.- CONFIRMACIÓN DE LA FALSEDAD Y SIMULACIÓN DE INFORMES JURÍDICOS A LA CARTA EMITIDOS A *POSTERIORI* DE LA FECHA DECLARADA POR BSM.
- HECHO Nº 71.- DIFUSIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL FALSIFICADA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DESTRUIR Y ACABAR CON OPEN CAMP.
- HECHO Nº 74.- MODUS OPERANDI: FALSEDAD, PARCIALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LOS INFORMES JURÍDICOS OFICIALES EMITIDOS A LA CARTA.

#### V.- **DELITO DE FRAUDE FUNCIONARIAL** del art. 438 del CP.

Que abusando de sus cargos públicos, los Tenientes de Alcalde querrellados, Sr. Pisarello, Sr. Asens y Sr. Badía, -utilizando para ello a distintos funcionarios subordinados- **engañaron y defraudaron a la empresa OPEN CAMP realizando las estafas impropias establecidas en el art. 251. 2º CP** que se requieren para la comisión del fraude funcionarial del art. 438 CP.

Que atendiendo a que “*el delito de fraude del art. 438 CP es una estafa agravada por la específica condición de ser el sujeto activo una autoridad o funcionario público*” (STS 161/2002, de 4 de febrero), se consideran los **requerimientos definidores de las estafas impropias** que se establecen en el art. 251. 2º CP para subsumir en ellos las conductas defraudatorias que realizaron

las autoridades públicas querelladas con el objetivo de impedir la disponibilidad y uso comercial de determinados espacios cedidos legítimamente a OPEN CAMP para su explotación.

Que a efectos de evidenciar la adecuación de los hechos realizados por las autoridades querelladas a los cinco requisitos que, según *“una jurisprudencia constante”* (STS 438/2016 de 28 de octubre), se requieren para apreciar el delito de estafa impropia que ha de contener el delito de fraude funcional se constata que:

- 1) Respecto al requisito de **“a) existencia de un negocio de disposición sobre una cosa mueble o inmueble”**, es evidente la preexistencia del referenciado contrato mercantil para la cesión del uso y la disponibilidad comercial de los espacios y zonas del Estadio Olímpico determinados en el propio contrato.
- 2) Respecto al requisito de **“b) que haya sido transferida como libre cuando sobre ella pesaba un gravamen”** es evidente que las sobrevenidas exigencias de gratuidad universal y circulación libre permanente por los espacios cedidos suponen la imposición arbitraria de un gravamen de gratuidad imprevisto, desconocido e injusto -contrario a toda práctica y lógica comercial- que, en ningún caso, se había establecido en el contrato regulador de los derechos y obligaciones firmado por ambas partes.
- 3) Respecto al requisito de **“c) la existencia de ánimo de lucro”** es evidente la intención y voluntad de las autoridades querelladas de obtener un provecho político a la vez que un rédito partidista, - *“a cuyo fin se despliega una conducta, incluyendo las pretensiones meramente contemplativas, lúdicas o de ulterior beneficencia. En definitiva, todo provecho o utilidad de naturaleza económica o no que una persona se proponga obtener mediante una conducta ilícita”* (STS 46/2009), -derivado de la imposición de un arbitrario gravamen de gratuidad universal y liberalidad permanente para todos los visitantes y turistas del Estadio Olímpico a cargo siempre de la empresa OPEN CAMP y sin coste alguno para la municipal BSM.
- 4) Respecto al requisito de **“d) el conocimiento del autor sobre aquella circunstancia”** es evidente la maquinación insidiosa, artimaña y engaño que se concreta en voluntad manifiesta de las autoridades querelladas de imponer y exigir un sobrevenido gravamen de gratuidad universal y liberalidad permanente sobre determinados espacios del Estadio Olímpico cedidos como libres y disponibles a la empresa OPEN CAMP con la perversa y consecuente intención de conseguir así el quebrantamiento comercial del parque temático con el objetivo declarado por ellos mismos de acabar y *“detener el proyecto OPEN CAMP”*.
- 5) Respecto al requisito de **“e) la producción de un perjuicio al adquirente”** es evidente y patente que con la realización de los hechos defraudatorios perpetrados por los querellados se ha causado, -directa y efectivamente-, un fatídico resultado dañino y perjudicial para la viabilidad comercial y solvencia económica de OPEN CAMP y, por ende, un perjuicio a todos sus propietarios, proveedores y trabajadores.

Que sin perjuicio de que el fraude funcional cometido por las autoridades querelladas pueda subsumirse en la realización de otros tipos delictivos como los de prevaricación o cohecho, se

referencian a continuación los hechos circunstanciados en la querrela que integran los ataques perpetrados tanto al patrimonio empresarial de OPEN CAMP como al correcto funcionamiento de la Administración Pública cometidos en forma de estafas impropias por las autoridades querrelladas:

- HECHO Nº 16.- CENSURA Y ELIMINACIÓN DEL MUSEO PARALÍMPICO PARA IMPONER EN SU LUGAR LA EXPOSICIÓN PARTIDISTA SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR ANTIFASCISTA DE 1936.
- HECHO Nº 17.- EXIGENCIA DE DÁDIVA PARA LA LOCALIZACIÓN Y FINANCIACIÓN ILEGAL DE LA EXPOSICIÓN PARTIDISTA SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR ANTIFASCISTA DE 1936.
- HECHO Nº 20.- EXCLUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN IMPROPIA DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE CINCO ZONAS DEL ESTADIO OLÍMPICO CEDIDAS A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 21.- SUPERCHERÍA, EXTORSIÓN, DEFRAUDACIÓN IMPROPIA Y FALSEDAD DOCUMENTAL DEL ACTA INVENTARIO DE INICIO DE LA CESIÓN DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 25.- RESISTENCIA MANTENIDA A LAS COACCIONES Y FIRMA CONMINADA DE LA FALSEADA ACTA INVENTARIO DE INICIO DE LA CESIÓN DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 26.- EXCLUSIÓN Y DETENCIÓN DE LA PRODUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA BALCONADA CONCERTADA CON BSM PARA SER LOCALIZADA EN LA "PORTA MARATÓ".
- HECHO Nº 27.- EXCLUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN IMPROPIA DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE LA "ZONA HALL" DEL ESTADIO OLÍMPICO CEDIDA A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 28.- EXCLUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN IMPROPIA DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE LA "ZONA PARKING" DEL ESTADIO OLÍMPICO CEDIDA A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 29.- EXCLUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN IMPROPIA DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE LA "ZONA PORTA 13" DEL ESTADIO OLÍMPICO CEDIDA A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 30.- EXTORSIÓN Y DEFRAUDACIÓN IMPROPIA DE LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE LA "ZONA TAQUILLAS" DE LA EXPLANADA OLÍMPICA CEDIDA A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 33.- IMPOSICIÓN FRAUDULENTO DEL ACCESO GRATUITO POR LA PORTA MARATÓ Y CIRCULACIÓN LIBRE POR LA PLANTA PRINCIPAL DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO Nº 41.- FRAUDULENTO MÚLTIPLE CESIÓN PARALELA DEL ESTADIO OLÍMPICO PARA IMPEDIR LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL Y AGENDA DE OPEN CAMP.
- HECHO Nº 53.- ABUSOS FRAUDULENTOS POR LA MÚLTIPLE COMERCIALIZACIÓN PARALELA DEL ESTADIO OLÍMPICO PARA IMPEDIR LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE OPEN CAMP.
- HECHO Nº 58.- CONFIRMACIÓN OFICIAL CONCLUYENTE QUE EVIDENCIA LA DESAFORADA ARBITRARIEDAD, ESTAFA IMPROPIA Y FRAUDE PERPETRADO SÍN LÍMITES CONTRA OPEN CAMP.
- HECHO Nº 61.- IMPEDIMENTO ARBITRARIO DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES OFERTADAS POR OPEN CAMP PROPIAS DE CUALQUIER PARQUE TEMÁTICO.
- HECHO Nº 62.- IMPEDIMENTOS ARBITRARIOS DE LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DE LOS LAVABOS Y WC CEDIDOS A OPEN CAMP Y EXIGENCIA DE SU GRATUIDAD PARA TODO EL MUNDO.

- HECHO Nº 63.- AMENAZA DE VETO CUMPLIDA Y USURPACIÓN DE LOS ESPACIOS CEDIDOS A OPEN CAMP
- HECHO Nº 65.- ENGAÑO, FALSEDAD Y SIMULACIÓN DE INFORMES JURÍDICOS OFICIALES INÉDITOS.
- HECHO Nº 73.- USURPACIÓN FRAUDULENTE DE LOS ESPACIOS CEDIDOS Y RECONOCIMIENTOS PÚBLICOS DE LOS ABUSOS Y ARBITRARIEDADES PERPETRADOS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.
- HECHO Nº 78.- APROPIACIÓN, PLAGIO Y EXPLOTACIÓN POR PARTE DE BSN DE LAS INICIATIVAS EMPRESARIALES Y OFERTAS COMERCIALES NO PERMITIDAS A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 79.- LAS ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES DE BSM COMO CAUSA DE LA QUIEBRA DE OPEN CAMP EVIDENCIADA POR EL ADMINISTRADOR CONCURSAL.

#### VI.- **DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA del Art. 404 del CP.**

Que desde su llegada al poder municipal en julio de 2015, el Presidente de BSM Sr. Pisarello utilizando y valiéndose de distintos funcionarios subordinados, **decidió y resolvió arbitrariamente, a sabiendas de su injusticia, diversos asuntos con eficacia ejecutiva** de los cuales era responsable en consideración a su cargo y función pública, cometiendo el delito continuado de prevaricación administrativa sancionado en el art. 404 del Código Penal.

Que igualmente, en las últimas y definitivas semanas previas a la quiebra y extinción de la empresa OPEN CAMP, el Concejal de la Presidencia y Presidente de BSM, Sr. Eloi Badía **resolvió arbitrariamente, de manera omisiva e irresponsable a sabiendas de su injusticia, el fatídico desenlace final** apuntillando con su dejadez deliberada la aniquilación definitiva de OPEN CAMP.

Que a efectos de evidenciar la adecuación de los hechos realizados por los querellados, a los cinco elementos que, de manera reiterada, la jurisprudencia requiere (STS 82/2017 de 13 de febrero) para apreciar la comisión del delito de prevaricación administrativa se constata a continuación que:

- 1) Respecto al requisito de **“resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo”**, la Jurisprudencia (STS 600/14, 3-9, caso *Pacheco*) señala que los contratos mercantiles realizados en el seno de una sociedad municipal deben ser considerados como asuntos administrativos a efectos de la consideración del delito de prevaricación administrativa, tal y como
- 2) Respecto al requisito de **“resolución que sea contraria a Derecho”** siendo los diferentes contratos mercantiles concertados entre las empresas BSM y OPEN CAMP la *“lex inter partes”* aplicable los querellados, -utilizando a sus directivos subordinados-, promovieron, resolvieron e impusieron la artimaña circunstanciada basada en la reconsideración unilateral del régimen jurídico del contrato mercantil vigente en un pretendido contrato administrativo con la intención de impedir cualquier posible negociación de las condiciones contractuales mercantiles pactadas entre las empresas BSM y OPEN CAMP.
- 3) Respecto al requisito de **“que esa contradicción con el derecho se manifieste en el propio contenido sustancial de la resolución siendo de tal entidad que no pueda ser explicada con una**

**argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable**” se evidencia sobradamente en todos y cada uno de los hechos imputados, la desaforada desviación de poder y el grado de vulneración total y directa de los más elementales principios y normas materiales que han de fundamentar siempre la actuación de las autoridades públicas (STS 647/02,16-04) así como en las numerosas arbitrariedades infringidas, tanto explícitas como omisivas, fundamentadas en prejuicios sectarios, prepotentes y partidistas.

- 4) Respecto al requisito de **“que se ocasione un resultado materialmente injusto”** se evidencia de manera específica, objetiva y muy detallada a partir del HECHO N°80 de la presenta querrela el alcance masivo y enormemente dañino de las arbitrariedades e injusticias cometidas por los querellados que han causado unos gravísimos daños y perjuicios a centenares de particulares trabajadores y decenas de entidades públicas y empresas privadas.
- 5) Respecto al requisito de **“que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la particular voluntad de la autoridad o funcionario”** no cabe duda la intencionalidad directa y voluntad manifiesta explicitada públicamente en el plan de actuación declarado por las autoridades querelladas dirigido, literalmente, a **“tomar medidas para detener la actividad”** del parque OPEN CAMP del Anillo Olímpico.

Que atendiendo a lo expuesto en la relación de hechos circunstanciados que estructuran la querrela, los ahora Diputados en el Congreso, Sr. Pisarello y el Sr. Badía cometieron delito de prevaricación al decidir y resolver arbitrariamente, a sabiendas de su injusticia, los siguientes hechos:

- HECHO N° 10.- OMISIÓN ARBITRARIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN CONCERTADA ENTRE BSM Y OPEN CAMP Y PERDIDA DE LA MILLONARIA FINANCIACIÓN APROBADA.
- HECHO N° 16.- CENSURA Y ELIMINACIÓN DEL MUSEO PARALÍMPICO PARA IMPONER EN SU LUGAR LA EXPOSICIÓN PARTIDISTA SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR DE 1936.
- HECHO N° 22.- PARALIZACIÓN Y OBSTRUCCIÓN DELIBERADA DE LOS PERMISOS DE BSM.
- HECHO N° 33.- IMPOSICIÓN FRAUDULENTE DEL ACCESO GRATUITO POR LA *PORTA MARATÓ* Y CIRCULACIÓN LIBRE POR LA PLANTA PRINCIPAL DEL ESTADIO OLÍMPICO.
- HECHO N° 36.- OMISIÓN DEL DEBER DE REPARACIÓN, COLABORACIÓN Y LEALTAD DE BSM PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL CONTRATO MERCANTIL CONCERTADO.
- HECHO N° 37.- RECONSIDERACIÓN ARBITRARIA Y UNILATERAL DEL REGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO MERCANTIL PARA IMPEDIR SU RENEGOCIACIÓN.
- HECHO N°38.- TENTATIVA DE APROPIACIÓN Y MUNICIPALIZACIÓN ILEGÍTIMA DE LA EMPRESA OPEN CAMP POR PARTE DE LA PRESIDENCIA DE BSM.
- HECHO N°41.- FRAUDULENTE MULTIPLE CESIÓN PARALELA DEL ESTADIO OLÍMPICO PARA IMPEDIR LA LEGÍTIMA DISPONIBILIDAD DE LOS ESPACIOS Y LA AGENDA DISPONIBLE DEL PARQUE OPEN CAMP.
- HECHO N°48.- ENGAÑO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BSM SOBRE LAS CAUSAS DE LA QUIEBRA COMERCIAL Y LA NO URGENCIA DE LA SITUACIÓN.

- HECHO Nº49.- ARBITRARIEDAD, PARCIALIDAD, Y ADULTERACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BSM.
- HECHO Nº 53.- ABUSOS FRAUDULENTOS Y ARBITRARIOS POR LA MULTIPLE COMERCIALIZACIÓN PARALELA DEL ESTADIO PARA QUEBRANTAR LA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE OPEN CAMP.
- HECHO Nº 55.- RESOLUCIÓN ARBITRARIA DE BSM CONFIRMANDO LA ALTERACIÓN UNILATERAL DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO MERCANTIL VIGENTE.
- HECHO Nº 58.- CONFIRMACIÓN OFICIAL CONCLUYENTE QUE EVIDENCIA LA DESAFORADA ARBITRARIEDAD, ESTAFA Y FRAUDE PERPETRADO SIN LÍMITES CONTRA LA EMPRESA OPEN CAMP.
- HECHO Nº 60.- OMISIÓN FRAUDULENTA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN Y VALORACIÓN FAVORABLE DEL PARQUE OPEN CAMP Y CONSECUENTE PERDIDA DE LA FINANCIACIÓN CONCEDIDA.
- HECHO Nº 61.- IMPEDIMENTOS ARBITRARIOS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES OFERTADAS POR OPEN CAMP PROPIAS DE CUALQUIER PARQUE TEMÁTICO.
- HECHO Nº 62.- IMPEDIMENTOS ARBITRARIOS DE LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DE LOS LAVABOS Y WC CEDIDOS A OPEN CAMP Y EXIGENCIA DE GRATUIDAD PARA TODO EL MUNDO.
- HECHO Nº 65.- ENGAÑO, FALSEDADES Y SIMULACIÓN DE INFORMES JURÍDICOS OFICIALES INÉDITOS.
- HECHO Nº 66.- ACUSACIÓN DE FALTA DE TRANSPARENCIA Y OMISIÓN ARBITRARIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DEBIDA A OPEN CAMP DENUNCIADA POR LOS CONSEJEROS MUNICIPALES DE BSM.
- HECHO Nº 69.- RESOLUCIÓN ARBITRARIA, SIN SOMETERLA A LA VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS MUNICIPALES DE BSM DENEGANDO LA COLABORACIÓN DEBIDA CON LA EMPRESA OPEN CAMP.
- HECHO Nº 74.- MODUS OPERANDI: FALSEDAD, PARCIALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LOS INFORMES JURÍDICOS OFICIALES EMITIDOS A LA CARTA.
- HECHO Nº 76.- ÚLTIMO REQUERIMIENTO FORMAL POR PARTE DE OPEN CAMP EXIGIENDO A BSM EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SIN RESPUESTA ALGUNA POR SU PARTE.
- HECHO Nº 79.- LAS ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES DE BSM COMO CAUSA DE LA QUIEBRA DE OPEN CAMP EVIDENCIADA POR EL ADMINISTRADOR CONCURSAL.

## VII.- **DELITO DE COHECHO PASIVO** del art. 419 del Código Penal.

Que prevaliéndose de su cargo público, el Teniente de Alcalde, Sr. Jaume Asens y su Comisionada Municipal, Sra. Marta Carranza, **cometieron la modalidad más grave del delito de cohecho establecida en el art. 419 CP para los casos de cohecho pasivo propio** realizando, en el ejercicio de su cargo, una serie de actos contrarios a los deberes inherentes al mismo.

Que con esta intención, el Sr. Asens y la Sra. Carranza **compelieron y exigieron a la empresa OPEN CAMP para que, -en contra de su voluntad-, beneficiasen a la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA dependiente de partido político ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA (EUIA)** perteneciente a la organización BARCELONA EN COMÚ- PODEMOS-, **asumiendo económicamente la dádiva consistente en localizar, producir, instalar, permitir la gratuidad y financiar** en el espacio del Estadio Olímpico cedido a OPEN CAMP, una impuesta Exposición partidista sobre del "80º Aniversario de la Olimpiada del Frente Popular de 1936", tal y como el propio Sr. Asens reconoció públicamente (HECHO Nº15) e inauguró oficialmente (HECHO Nº42).

Que igualmente, el Sr. Asens y la Sra. Carranza cometieron el delito de *cohecho pasivo propio* al **exigir e imponer a la empresa OPEN CAMP la obligación ilegal de contratar laboralmente a personas afines** a la organización política que conformaba el gobierno municipal del Ayuntamiento de Barcelona para no tener así que contratarlas directamente por la propia FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA, so pena de atenerse a la fatídicas consecuencias derivadas de la no autorización y permisos necesarios para poder inaugurar el parque OPEN CAMP. (HECHO Nº 18).

Que una vez conseguido el quebrantamiento comercial del parque temático OPEN CAMP, las autoridades querelladas se aprovecharon de la situación de insolvencia económica derivada para exigir a la concursada OPEN CAMP la cesión, -por un precio ridículo y simbólico, del Estadio Olímpico para la celebración de una Acto político organizado por la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA conjuntamente con el partido político ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA (EUIA). (HECHO Nº42)

Que asimismo se contemplan en este caso, las circunstancias agravantes previstas en el CP referentes al "**abuso de superioridad**" (art. 22.2º), ejecución del hecho "**mediante promesa**" (art. 22.3º) y la de "**prevalimiento del carácter público que tenga el culpable**" (art. 22.7º) derivas del ejercicio del cargo público municipal que determina la posibilidad de comisión del delito. Así se referencian a continuación el listado de los hechos circunstanciados en esta misma querrela que se considera son constitutivos del delito de cohecho por atacar a querellados en forma de cohecho:

- HECHO Nº 16.- CENSURA Y ELIMINACIÓN DEL MUSEO PARALÍMPICO PARA IMPONER EN SU LUGAR LA EXPOSICIÓN PARTIDISTA SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR DE 1936.
- HECHO Nº 17- EXIGENCIA DE DÁDIVA PARA LA LOCALIZACIÓN Y FINANCIACIÓN ILEGAL DE LA EXPOSICIÓN PARTIDISTA SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR ANTIFASCISTA DEL 36.
- HECHO Nº 18.- IMPOSICIÓN ILEGAL DE LA CONTRATACIÓN LABORAL DE PERSONAS AFINES.
- HECHO Nº 42.- FRAUDE Y EXIGENCIA DE DÁDIVA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO DE LA FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA D'ESQUERRA UNIDA EN DIA DE ESTADIO CEDIDO A OPEN CAMP.
- HECHO Nº 43.- ENGAÑO INSTITUCIONAL, FINANCIACIÓN ILEGAL Y APROVECHAMIENTO PARTIDISTA DE LA CONMINADA EXPOSICIÓN SOBRE LA OLIMPIADA POPULAR DE 1936.

### VIII.- **DELITO DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE PARTIDO POLÍTICO del Art. 304 Bis, 5 del CP.**

Que aprovechándose de su cargo público, el Teniente Alcalde, Sr. Jaume Asens y su Comisionada Municipal, Sra. Marta Carranza compelieron a la empresa OPEN CAMP a costear la **dáviva consistente en localizar, producir, instalar, mantener y financiar** en el espacio del Estadio Olímpico cedido para su uso a OPEN CAMP, **una Exposición partidista** conmemorativa del "80º Aniversario de la Olimpiada del Frente Popular de 1936" **promovida a la vez entre la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA dependiente de partido ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA (EUiA)** integrado en la organización de BARCELONA EN COMÚ- PODEMOS y el propio Ayuntamiento de Barcelona gobernado por la misma organización política (HECHO Nº 17).

Que ante la negativa y resistencia de los representantes de OPEN CAMP a acceder a sus pretensiones ilegales, las autoridades querelladas mintieron y engañaron a la empresa OPEN CAMP con la falsa promesa de que la financiación de su Exposición partidista, finalmente, correría a cargo del INSTITUTO MUNICIPAL BARCELONA ESPORTS (IBE) para lo cual, la empresa OPEN CAMP tenían que asumir previamente los costes económicos necesarios para su producción e inauguración institucional en tiempo y forma. Que una vez inaugurada la Exposición partidista por los propios Sr. Asens, Sra Carranza y la Presidenta de la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA, Senadora por ESQUERRA Sra. Adelina Escandell, dichas autoridades se negaron a materializar el compromiso de financiación adquirido, **conseguiendo así, de manera fraudulenta, la financiación ilegal de tanto la localización y producción como de la entrada libre y gratuita para los cientos de miles de visitantes que visitaron la Exposición partidista** sin coste económico alguno para la Fundación instrumental del partido político ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA.

Que una vez conseguido el quebrantamiento comercial del parque temático OPEN CAMP, las autoridades querelladas se aprovecharon de la situación de insolvencia económica y vulnerabilidad concursal derivada para conminar y exigir a la concursada OPEN CAMP la cesión, -por un precio ridículo y simbólico-, del Estadio Olímpico para la celebración de un Acto político multitudinario organizado por la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA conjuntamente con el partido integrado en el gobierno municipal ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA (EUiA).

Que atendiendo a lo establecido en el art. 304 bis 5 del CP en relación con el art. 31 *quinquies* del CP, los querellados **utilizaron la personalidad jurídica instrumental de la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA para financiar ilegalmente actividades políticas del partido ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA (EUiA)**, propiciándose así la incriminación tanto de la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA como de su partido dependiente.

Que atendiendo a lo establecido en el art. 304 bis 2 y 3 del CP respecto a los supuestos especialmente agravados por razón de la importancia de la cuantía económica recibida, hay que señalar que las autoridades municipales querelladas exigieron y recepcionaron, -utilizando la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA-, diversas contraprestaciones que sumadas superaron el importe económico de los 500.000.-€ establecidos legalmente.

## SUPlico AL TRIBUNAL

**PRIMERO.-** Que en virtud de cuanto antecede admita el presente escrito y en méritos de lo expuesto, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto de inadmisión a trámite núm 20177/2024 de la referida querella, **acordando su admisión a trámite** para que pueda hacerse efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva del damnificado querellante consagrado en el art. 24.1 de nuestra Constitución, así como el derecho y la confianza en la justicia del Tribunal Supremo del resto de personas físicas y jurídicas gravemente damnificadas en la Barcelona del 2016 y 2017 por los querellados y que, - amedrantadas por el recurrente señalamiento y represalias de las influyentes autoridades políticas querelladas-, reconocen que tan sólo podrán personarse como acusación particular una vez admitida a trámite la querella para su enjuiciamiento por la última instancia de la jurisdicción penal.

**SEGUNDO.-** Que para ello, **suplicamos a la Sala que reconsidere tanto los 88 hechos circunstanciados** en los argumentados 136 folios que conforman la extensa querella elaborada durante los últimos tres años y medio por el propio querellante, **como los 225 documentos aportados** (contratos mercantiles, actas oficiales, dictámenes académicos, comunicados explícitos de la policía local, correos electrónicos comprometedores, jactantes declaraciones auto-inculpadoras de los querellados, informes oficiales falsos firmados a la carta por funcionarios municipales, informes concursales incriminatorios, fotografías explícitas, videos ilustrativos y demás evidencias), **así como los 18 testigos presenciales, directos y cualificados** (procedentes de ambas partes sin reparo alguno) propuestos para testimoniar ante el Alto Tribunal y que no han sido oídos todavía, **a efectos que no sean considerados como meras sospechas, conjeturas o simples alusiones indirectas, más o menos cercanas, carentes de valor indiciario e incriminatorio suficiente** para ordenar el esclarecimiento de los hechos y el enjuiciamiento penal.

**TERCERO.-** Que **suplicamos a la Sala que semejante cúmulo de evidentes arbitrariedades, desaforos y abusos de poder** perpetrados con perversa inteligencia y mezquindad por los mandatarios querellados **no sean considerados tan sólo como simples indicios susceptibles de reprochabilidad civil** motivados por eventuales discrepancias entre las partes o por el mero incumplimiento del contrato mercantil por parte de la empresa municipal BSM.

Que contrariamente, lo que se expone y se evidencia en la querella es la **sofisticación delictiva** tramada y culminada por los políticos querallados para conseguir finalmente, **-ni más ni menos-, lo que ellos mismos habían manifestado públicamente que iban a hacer cuando llegasen al poder, tal y como así también hicieron con el resto de proyectos empresariales, -aniquilados todos ellos**

después de haber sido señalados inquisitoriamente en su preconcebido programa de actuación electoral no de manera genérica sino de manera específica y nominal, eludiendo por la vía de los hechos (delictivos siempre) la consecuente obligación legal de indemnizar económicamente a los cientos de damnificados y perjudicados por la predeliberada y ejecutada “*detención de la actividad del parque temático OPEN CAMP*”.

**CUARTO.-** Que en consecuencia, atendiendo a la acertada argumentación jurídica y doctrina recurrente señalada en diversas causas por la propia Sala, **suplicamos a la misma que se descarte la valoración aislada e individualizada de los indicios acreditados en la querella ya que “la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos que concurren y se refuerzan respectivamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección”, “tanto más en el caso de valorar indicios para asumir su competencia en la instrucción contra aforados-”** (SSTS 877/2014, de 22-12; 796/2016, de 27-9; 419/2019, de 24-9), tal y como se recoge en el recién ATS de la Causa Especial 21248/2024.

**QUINTO.-** Que de entre los numerosos y diversos indicios cualificados y pruebas documentales aportadas en la querella, **suplicamos a la Sala considere**, por su trascendencia y oficialidad, el HECHO y DOCUMENTAL N°79, - que no ha sido considerado ni valorado en el Auto de inadmisión -, relativo al **Informe de Calificación Concursal por la quiebra de la empresa OPEN CAMP del 23 de marzo de 2018 en el que el propio Juzgado Mercantil N° 8 de Barcelona**, eximiendo previamente de cualquier tipo de responsabilidad dolosa o culposa a los administradores de OPEN CAMP (actual querellante), **evidencia, decreta y concluye lo siguiente:**

*“La Administración Concursal concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos reflejados en el apartado primero del artículo 164 de la Ley Concursal, dado que **la conducta del Órgano de Administración y de los apoderados de OPEN CAMP,SL no puede considerarse como la causante de la situación, sino que en la misma han intervenido diversas causas exógenas en las que han intervenido distintas personas jurídicas y físicas**”.*

Que tal y como se evidencia en la conclusión judicial anterior, tanto el Administrador como el Juez Concursal responsables de la liquidación de OPEN CAMP señalaron y apuntaron como causantes de la quiebra del parque temático y la empresa OPEN CAMP a “*distintas personas jurídicas y físicas*” “*exógenas*” que desde fuera de la propia empresa intervinieron y fueron causa del fatal desenlace.

Que a tenor de lo expuesto, **no puede haber un indicio incriminatorio más evidente y cualificado** como el que, literalmente, se recoge en la explícita inculpación a “*distintas personas jurídicas y físicas*” exógenas a la empresa OPEN CAMP que señala el propio Juzgado Mercantil y

que suplicamos inste a la Sala a admitir la querrela interpuesta con el objetivo de esclarecer la identidad y responsabilidad específicas de las **“personas físicas y jurídicas”** que el propio Juez señala como los causantes de la deliberada quiebra empresarial OPEN CAMP.

Que en este sentido, el propio Administrador Concursal designado por el Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona, siendo conocedor de la identidad y entidad política de los causantes del quebrantamiento comercial de OPEN CAMP, **consideró que no era conveniente desvelar las identidades de las “distintas personas jurídicas y físicas” a las que se refería en el Informe Concursal** para no tener que descubrir y denunciar públicamente las arbitrariedades, defraudaciones y abusos de poder cometidos sistemáticamente por las autoridades municipales causantes de la quiebra de OPEN CAMP y, en consecuencia, tener que promover una incómoda causa penal contra la todopoderosa cúpula política del Ayuntamiento de Barcelona que retrasase la liquidación concursal.

Que atendiendo a la gravedad y trascendencia penal de las acciones delictivas cometidas por las autoridades políticas municipales, el Administrador Concursal estimó conveniente y preferente concluir, previamente, el procedimiento concursal abierto ante el Juzgado Mercantil, liquidando primero la concursada OPEN CAMP para, posteriormente, dejar **que fuesen los propios propietarios damnificados por la quiebra de OPEN CAMP y demás acreedores perjudicados los que interpusiesen la pertinente querrela criminal ante la jurisdicción penal** para poder reclamar así los daños y perjuicios causados por las autoridades políticas ahora querelladas.

Que asimismo, **el Informe de Calificación del Administrador Concursal, -ratificado por el Juzgado Mercantil-, determinó las causas que habían conducido a la insolvencia económica y quiebra de OPEN CAMP**, corroborando las causas aducidas desde un inicio por la propia concursada motivadas, todas ellas, **por las diversas arbitrariedades, fraudes, y abusos de poder perpetrados por las autoridades municipales, estableciéndolas, textualmente, bajo el siguiente orden de prelación:**

**“1.- Imposibilidad de realizar modificaciones y de cumplir con el contrato de cesión y gestión de determinados espacios localizados en el Estadio Olímpico y la Explanada del Anillo Olímpico”.** – Consecuencia del arbitrario y desaforado cambio unilateral del régimen jurídico del contrato mercantil regulador promovido por el Presidente de BSM. Sr. Pisarello pasando súbitamente a ser de régimen administrativo para impedir la adecuación del contrato a las exigencias de gratuidad y exclusion de zonas.

**“2.- Inversión de más de 7.100.000.-€ durante el primer semestre del 2016 para mejorar el posicionamiento, valoración y tecnificación y mejora de los distintos equipamientos e instalaciones olímpicas de Barcelona para hacer realidad el primer parque del mundo dedicado al deporte”.** – Reconocimiento judicial de la obligación contractual cumplida por la empresa OPEN CAMP y que se negó pública, falsa y fraudulentamente desde la Presidencia de BSM del Sr. Pisarello y el Sr. Badia tanto ante su

Consejo de Administración como ante los medios de comunicación para difamar a la empresa OPEN CAMP en impedir la entrada de nuevos socios inversores que ayudasen a salvar el parque temático OPEN CAMP

**“3.- Ingresos por visitas con entrada de pago muy distantes de los previstos en las proyecciones iniciales que fundamentaron el Plan de Negocio inicial de la sociedad y el presupuesto de la anualidad 2016 calculado sobre un volumen medio de 2.000 personas al día con un gasto medio de 20€ por persona”.** -Consecuencia de la arbitraria, defraudatoria e ilegal exigencia de gratuidad para que todos los visitantes y turistas entrasen sin pagar entrada alguna al Estadio Olímpico impuesta y reconocida públicamente desde la Presidencia de BSM del Sr. Pisarello primero y del Sr. Eloi Badía después-

**“4.- Inversión de más de 726.000.-€ en una Campaña de marketing y publicidad durante los meses previos a la apertura del parque”.** – Condicionada, censurada y viciada por las autoridades querelladas al censurar e impedir la utilización comercial del imprescindible atributo turístico de *PARQUE TEMÁTICO* definidor de la nueva oferta de entretenimiento como parte de sus actuaciones sectarias y turismofóbicas -.

**“5.- Ingresos un 84% inferiores a lo previsto inicialmente en el Plan de Negocio con la adopción de medidas de ajustes”.**- Consecuencia de la arbitraria y defraudatoria exigencia de gratuidad de la entrada al Estadio Olímpico y de la exclusión de zonas cedidas a OPEN CAMP impuestas por los Presidentes de BSM Sr. Pisarello y Sr. Badía como gravamen sobrevenido, imprevisto e inexistente contractualmente.

**“6.- Fracaso en la búsqueda de la financiación necesaria para la apertura del parque la segunda temporada, así como la refinanciación del pago de la deuda con los proveedores”.**- Consecuencia de las falsedades y difamaciones fraudulentas realizadas desde las Presidencias de BSM para impedir la entrada de nuevos inversores, la financiación autonómica aprobada por la empresa de la Generalitat de Catalunya AVANÇA de 2.500.000.-€, así como consecuencia final de la resolución arbitraria adoptada por BSM de NO adherirse al Convenio de Acreedores de OPEN CAMP.

**SEXTO.-** Que atendiendo a los masivos daños y perjuicios sociales y económicos causados por las arbitrariedades de las autoridades querelladas, a la totalidad de los 252 trabajadores despedidos por la preconcebida “*detención de la actividad del parque temático OPEN CAMP*”, a las 68 empresas proveedoras que perdieron 11.450.629,79.-€, -según el Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona-, así como a las 24 empresas promotoras del parque temático OPEN CAMP que perdieron toda su inversión por valor de 31.025,885,11.-€, confiando todas en poder personarse como acusación particular en cuanto se admita a trámite la querrela en cuestión, **suplicamos a la Sala que considere y permita la vía de la jurisdicción penal como la jurisdicción competente** para el enjuiciamiento y depuración de las responsabilidades individuales derivadas de las arbitrariedades, defraudaciones y abusos de poder cometidos por las autoridades querelladas.

Que contrariamente, **si se considera como competente la jurisdicción civil**, comportando el inicio de nuevo de las actuaciones en una primera instancia civil local, la propia querellante GAUDI INNOVATION, SLU, - desahuciada, despatrimonializada y arruinada por los fatales daños y perjuicios causados por los políticos querellados, así como los cientos de trabajadores y las decenas de pequeños empresarios que también fueron gravemente damnificados se verán **obligados a desistir de su legítma pretensión de justicia por no poder asumir los enormes costes económicos que comportaría entablar una larga controversia judicial en el ámbito civil**, - que se dilatará durante años por la inexorable casación que podrá aguantar económicamente la todopoderosa empresa municipal BSM del Ayuntamiento de Barcelona-, **imposibilitándose así lo que es de justicia por la situación de precariedad económica de los damnificados, paradójicamente causada por los propios querallados para que vuelva a triunfar la injusticia y la impunidad de los mandatarios políticos querellados.**

**SÉPTIMO.-** Que atendiendo a las fundamentadas súplicas precedentes, **se acuerde la admisión y la consiguiente práctica de las diligencias de instrucción**, sin perjuicio de las que se consideren de oficio por parte del Magistrado Instructor de la causa:

1º.- Que se reciba la **ratificación de los hechos circunstanciados por el querellante:**

- Sr. FRANCISCO MEDINA VICENTE. Empresario propietario apoderado de GAUDI INNOVATION, SLU, ex Socio Fundador y Director General de la empresa OPEN CAMP, SL

2º.- Que se reciba **declaración en calidad de investigados a fin de ser oídos a los querellados:**

- Sr. GERARDO PISARELLO PRADOS, Diputado por Barcelona y Secretario de la Mesa del Congreso.
- Sr. ELOI BADIA I CASAS, Diputado por Barcelona en el Congreso de los Diputados.
- Sr. JAUME ASENS I LLODRÀ, ex Teniente de Alcade del Ayuntamiento de Barcelona y ex Diputado Presidente del Grupo Parlamentario Plurinacional de UNIDAS PODEMOS en el Congreso.
- Sra. MARTA CARRANZA GIL-DOLZ, ex Comisionada Municipal de Deportes, Ayuntamiento de Barcelona.

3º.- Que se reciba **declaración en calidad de testigos directos** a las siguientes personas que estuvieron relacionadas directa y presencialmente en los diversos hechos circunstanciados:

- Sr. [REDACTED] ex Directo Administración y Finanzas de OPEN CAMP, SL.
- Sr. IGNASI ARMENGOL I VILLÀ, ex Director General de la empresa municipal BSM, SA.
- Sr. [REDACTED] ex Secretario Técnico de Producción de OPEN CAMP, SL.
- Sr. [REDACTED], ex Coordinador del Estadio Olímpico de la empresa municipal BSM, SA
- Sr. [REDACTED] ex Técnico Jefe de Contabilidad de OPEN CAMP, SL.

- Sr. [redacted] ex Técnico de Movilidad de OPEN CAMP, SL.
- Sr. [redacted] RA ex Jefe de Ticketing de OPEN CAMP, SL
- Sr. [redacted] A, ex Manager Destination España Este de HOTELBEDS SPAIN, SLU.
- Sr. [redacted] Director Técnico de la empresa GFK, SPAIN SA.
- SR. [redacted] ex Jefe de equipo del Estadio Olímpico de OPEN CAMP, SL
- Sra. [redacted] ex Comisionada de la Exposición de 1936 contratada por OPEN CAMP, SL.
- Sra. ADELINA ESCANDELL I GRASES, ex Presidenta de la FUNDACIÓ L'ALTERNATIVA de EUiA.
- Sr. JAUME COLLBONI CUADRADO, ex Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona.
- Sr. DAVID ESCUDÉ RODRIGUEZ, Concejal de Deportes del Ayuntamiento de Barcelona.
- Sra. MARTA LABATA SALVADOR, Directora General de la empresa municipal BSM, SA.
- Sra. MERCÈ PINYOL ARNAL, Directora Corporativa de los Servicios Jurídicos de la empresa BSM, SA.
- Sr. [redacted] ex Administrador Concursal de la empresa OPEN CAMP, SL
- Sr. [redacted] Director General de MARPA ASESORES, SL

4º.- Que se unan a la causa **como prueba los documentos originales** adjuntos a la querella.

5º.- Que se aporte a la causa **hoja del histórico penal** de las autoridades querelladas.

6º.- Que se practique la **prueba de la inspección ocular y reconocimiento judicial del lugar de los hechos** circunstanciados localizados en el Estadio Olímpico de Barcelona con expresa citación de las partes a efectos de contrastar y evidenciar *in situ* las zonas cedidas legítimamente a OPEN CAMP establecidas en el contrato regulador con las zonas arbitrariamente excluidas y gravadas dolosamente con la gratuidad universal para todo el mundo impuestas por los querellados.

7º.- Cualquier otra diligencia que se considere necesaria y conduzca al buen fin de la investigación.

**PRIMER OTROSI:** Que se proceda a **abrir la pieza de responsabilidad civil** correspondiente para el aseguramiento de las responsabilidades derivadas de los hechos delictivos imputados directamente a las personas querelladas así como, subsidiariamente, respecto a la responsabilidad civil de la empresa municipal BARCELONA DE SERVEIS MUNICIPALS, SA (BSM).

**SEGUNDO OTROSI:** Que en el caso de confirmarse la **inadmisión a trámite de la querella, ésta decisión sea considerada a limine** conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en dichos supuestos, reservándose ésta representación de forma expresa la posible interposición del correspondiente recurso a tenor del desarrollo procesal.

Que en este sentido, la STC nº 96/2001 de 2 de abril declara que "cuando la resolución judicial no excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de Sumario, Diligencias Previas o Preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de Plenario, sólo caben por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los arts. 637, 641 o en su caso 789.1 de la LECriminal (SS. 108/83, y 148/87)" pues, en definitiva, la admisión a trámite de una querrela no exige la constancia acreditada de lo que afirma, sino la posible relevancia penal de los hechos que contiene, de suerte que sólo si apriorísticamente se descarta su atipicidad procederá la inadmisión a limine, mientras que, cuando no se excluya ab initio, habrá de admitirse a trámite la querrela, y será luego en el ámbito del proceso correspondiente donde ha de decidirse en su caso el sobreseimiento, si procede.

**AL TRIBUNAL SUPPLICO:** tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones por ser de Justicia que, respetuosamente suplico, en Madrid, a 11 de marzo de 2024.

Firmado por NOMBRE CABRERO  
RAMIREZ OSCAR - NIF \*\*\*868.  
el día 11/03/2024 con un  
certificado emitido por ACA CA1

Sr. Oscar Cabrero Ramírez  
Abogado Colegiado nº 1478.  
Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Tarragona

DE  
VILLANUEVA  
A FERRER  
MARIA -  
04846653R

Firmado  
digitalmente por  
DE VILLANUEVA  
FERRER MARIA  
-  
Fecha:  
11/03/2024  
13:24:02